

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023031333-034-000



Fecha: 2023-12-18 15:44 Sec.día907

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Remite: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario::80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023031333-034-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2023-1444  
Demandante : DIANA CAROLINA VERGARA SOSA  
  
Demandados : "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK"

Encontrándose el expediente al Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo ordenado en audiencia de fecha 5 de septiembre de 2023, toda vez que las pruebas documentales decretadas mediante auto del 20 de junio de 2023 y obrantes en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente:

## SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **DIANA CAROLINA VERGARA SOSA**, mediante escrito, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** entidad vigilada por esta superintendencia, en la cual pretende: “*Que se declare que el demandado vulneró mis derechos como consumidor o usuario*” y “*Devolución del dinero*”, lo anterior en virtud de dos compras que fueron realizadas el 5 de junio de 2022 con cargo a su tarjeta de crédito terminada en \*\*\*\*1931 y que desconoce (derivado 000).

La demanda fue admitida y notificada a la entidad vigilada demandada, quien en término contestó a través de la proposición de sendas excepciones de mérito que denominó: “*HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO Y EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE SCOTIABANK COLPATRIA*”, “*INCUMPLIMIENTO DE LA TARJETA HABIENTE DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y DEBERES COMO CONSUMIDOR FINANCIERO*”, “*DILIGENCIA DE SCOTIABANK COLPATRIA Y CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES PROFESIONALES*”, “*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SCOTIABANK COLPATRIA QUE*

*SUSTENTEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD* y *“BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DE SCOTIABANK COLPATRIA”* (derivado 007).

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio y, surtidas las etapas respectivas, este Despacho mediante auto proferido el 20 de junio de 2023 decretó las pruebas solicitadas por las partes, así como pruebas de oficio y fijó fecha y hora para llevar a cabo la etapa de conciliación el 6 de septiembre de 2023, la cual se declaró fallida toda vez que la demandante no compareció a la diligencia. En ese sentido, en aplicación al numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso se resolvió proferir sentencia escrita anticipada y se le corrió traslado por tres días hábiles a ambas partes para presentar los alegatos de conclusión, siendo allegado únicamente el escrito de alegatos de la entidad demandada (derivado 032), encontrándose entonces el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

## CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre la señora **DIANA CAROLINA VERGARA SOSA** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

En el caso en particular, de acuerdo a lo señalado en la demanda y en su contestación (derivado 000 y 007) las partes no discuten que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de apertura de crédito, el cual se encuentra regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio *“en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”,* cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que *“las utilizaciones extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas”* y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos *“serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato”* (Art. 1401 ibídem).

Al respecto, téngase en cuenta que la emisión de una tarjeta de crédito, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito antes descrito ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales, como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, frente a lo anterior téngase que es deber propio de las entidades financieras en tanto la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*.

Sin embargo, si bien el ejercicio de la actividad financiera genera un régimen especial de responsabilidad, bajo la perspectiva de la anunciada diligencia y profesionalismo en sus relaciones contractuales, lo anterior no significa que el consumidor financiero esté autorizado, ni le sea permitido, incumplir, descuidar,

desatender o desconocer, las obligaciones que paralelamente le asisten, máxime que aquello que se encuentra en juego es su propio patrimonio.

A este respecto, vale señalar que el artículo 6° de la citada Ley 1328, prevé como buena práctica de protección propia del consumidor financiero: “*observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros*”, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones especiales pactadas en el respectivo contrato y siempre y cuando ellas, no correspondan a cláusulas abusivas que limiten o restrinjan los derechos del consumidor.

Bajo dicho contexto normativo, le corresponde entonces a este Despacho establecer si **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** es contractualmente responsable por las compras efectuadas el 5 de junio de 2022 por valores de \$9.990.000 y \$4.965.000 con cargo al cupo de la tarjeta de crédito terminada en \*\*\*1931 de titularidad de la señora **DIANA CAROLINA VERGARA SOSA** y, en caso afirmativo, si se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que en controversias como la que es objeto de debate, en donde se desconoce las realizaciones de operaciones con cargo a los productos contratados, la manifestación del consumidor, de no haber realizado ni autorizado las transacciones cuestionadas, constituye una **negación indefinida**, que al tenor de lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, releva de prueba el hecho correspondiente, invirtiendo la carga de la prueba. Por lo que corresponde a la entidad financiera acreditar, no solo el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, sino la conducta omisiva o culposa del titular de la tarjeta de crédito

Frente a lo anterior, téngase que en cuenta que desde el escrito de demanda (derivado 000), la señora **DIANA CAROLINA VERGARA SOSA** señaló que le había sido hurtada su tarjeta de crédito el 5 de junio de 2022, situación que reportó el mismo día ante la entidad. Así mismo, dicha situación es puesta de presente en reclamación del 24 de junio de 2022 radicada ante la entidad financiera y que fuese allegada con la demanda, al igual que en la reclamación atendida bajo radicado 9861797, tal como se advierte de las documentales que reposan a derivado 019 del plenario.

Al efecto, es de señalar que conforme la naturaleza del contrato celebrado que a quien le corresponde la custodia del elemento transaccional denominado tarjeta de crédito es al consumidor una vez que esta le es entregada por el establecimiento de crédito para el uso de la línea de crédito aperturada, es decir, tal como ha sido posición de las altas cortes y de este Despacho correspondía a una obligación de la demandante el mantener la custodia y cuidado de la tarjeta de crédito, toda vez que la misma es de uso personal e intransferible y por ende, la realización de operaciones con tarjeta de crédito robada o extraviada, en principio, son de responsabilidad del consumidor por haberse materializado las mismas en razón a la pérdida de custodia del titular, quien de haberla guardado consigo hubiere evitado la realización de cualquier hecho dañoso.

En ese orden, tal como ha sido línea jurisprudencial de esta Delegatura en atención al precedente señalado por sus superiores jerárquicos entiéndase, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, como por ejemplo en decisión de esta última corporación del 16 de noviembre de 2016 M.P MARGARITA CABELLO BLANCO SC16496-2016 Radicación n°. 76001 31 03 002 1996 13623 01; “*esa exigencia (el deber de seguridad y protección), no solo aplica a la entidad bancaria; el cuentacorrentista, en lo que a él corresponde, asume, por igual, el compromiso de sujetar su conducta a los mínimos de seguridad que le dejen a salvo sea a él o a la entidad, de cualquier ilícito, vr. gr., custodiar debidamente los elementos recibidos del banco (chequera, tarjetas, etc.), para el retiro de los bienes depositados y, en especial, los dineros consignados o proveer la información necesaria para neutralizar cualquier intento de fraude. Si bien en principio la entidad financiera es responsable del riesgo propio de su actividad profesional, puede llegar a exonerarse de manera total o parcial en caso de que llegue a acreditar una causa extraña, como se ha constatado en este caso, al encontrarse acreditada la responsabilidad contractual del actor al haberse*

*extraviado el elemento transaccional cuando estaba bajo su custodia y espectro de cuidado, siéndole al demandante, en principio, oponibles los efectos de los perjuicios o hechos dañosos materializados a través de la pérdida de custodia de su tarjeta de crédito”.*

Lo anterior guarda consonancia con lo indicado recientemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, en sentencia del 18 de diciembre de 2020, en el sentido que: *“el banco podrá exonerarse de la carga indemnizatoria que se le endilga, probando que las circunstancias que originaron el desmedro patrimonial (como la alteración de una orden de giro, en este caso) obedecieron a causas que no le son imputables. Así ocurriría, por ejemplo, cuando el cuentahabiente pierde su tarjeta débito, y en ella tiene escrita su clave transaccional, facilitando que quien la encuentre realice un retiro a través de la red de cajeros automáticos. En esa hipótesis, los controles de autenticación dispuestos por el banco para el referido canal, consistentes en «algo que se tiene» (la tarjeta débito) y «algo que se sabe» (la clave numérica), habrían sido vulnerados por factores atribuibles al cuentahabiente, desde el punto de vista fáctico -pues fue él quien perdió la tarjeta y la clave- y jurídico - en tanto la custodia de esos elementos le correspondía-, lo que impide que surja para el banco cualquier carga de resarcimiento”.*

De esta manera, resulta evidente que la pérdida del plástico necesario para la realización de las operaciones desconocidas por la actora incidió de manera directa, determinante y clara en la materialización del daño reclamado, como quiera que posibilitó por parte de un tercero ajeno a la relación contractual, la realización de las transacciones desconocidas por ésta, las cuales cursaron exitosamente, conforme lo señala el informe de seguridad que reposa a derivado 019 del expediente.

Ahora, en lo que se refiere al aviso oportuno por parte de la actora respecto de la pérdida de su tarjeta de crédito, la demandante en su escrito de reclamación que se tramitó bajo radicado 9861797 (derivado 019) señala que *“cuando recibo el mensaje en mi celular es cuando me doy cuenta que me están robando y llamo inmediatamente al banco para bloquear la tarjeta de crédito”*, así mismo de conformidad con el informe de seguridad que reposa a derivado 019 se tiene que el bloqueo tuvo lugar a las 16:09 del 5 de junio de 2022, lo que permite advertir que tal aviso se dio cuando las compras aquí discutidas ya habían tenido lugar, obsérvese de los vouchers aportados a derivado 019 que las compras se llevaron a cabo ese mismo día a las 15:22 y a las 15:34 por lo que la solicitud de bloqueo por parte de la actora no aminoró el daño, de lo que resulta que el mismo resultó inoportuno.

Así las cosas, en vista que a la actora le correspondía ejercer la debida custodia de la tarjeta entregada por la entidad y que luego de su hurto o extravío omitió comunicar tal hecho a la entidad de manera oportuna para evitar su uso por parte de terceros, omisión que se muestra determinante del daño experimentado por ésta, el Despacho encuentra comprometida su responsabilidad en la operación materia del proceso, por lo que se declarará probada la excepción propuesta por la demandada y que intituló *“INCUMPLIMIENTO DE LA TARJETAHABIENTE DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y DEBERES COMO CONSUMIDOR FINANCIERO”*.

Sin perjuicio de lo anterior, se entra a determinar si el comportamiento de la entidad financiera también incidió o fue determinante en la materialización de las operaciones reclamadas, en la medida que la desatención de las prácticas de protección propias de los consumidores financieros no exime a las entidades financieras de cumplir las obligaciones que paralelamente le asisten (parágrafo 1°, artículo 6 Ley 1328 de 2009).

En la gestión del producto aludido, no solo le corresponde a la entidad financiera el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el respectivo contrato, sino además de los requerimientos mínimos en materia de seguridad y calidad para la realización de operaciones, contenidos en el Capítulo I del Título II de la Parte I de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, consistentes en (i) *“Establecer procedimientos para el bloqueo de canales o de instrumentos para la realización de operaciones, cuando existan situaciones o hechos que lo ameriten o un número de intentos fallidos por parte de un*

cliente...” y (ii) “Elaborar el perfil de las costumbres transaccionales de cada uno de sus clientes y definir procedimientos para la confirmación oportuna de las operaciones monetarias que no correspondan a sus hábitos” (numerales 2.3.3.1.12 y 2.3.3.1.13.).

Para proceder el análisis respectivo en el marco de la normatividad señalada, sea lo primero indicar que de conformidad con los vouchers de las operaciones aquí discutidas que la primera compra desconocida cursó a las 15:22 por valor de \$9.990.000 y la segunda cursó a las 15:34 por valor de \$4.965.000.

En lo que respecta a las costumbres transaccionales de la aquí demandante frente a su tarjeta de crédito \*\*\*1931, se advierte del log transaccional y los extractos del producto en cuestión (derivado 019) que la actora, dentro de los seis meses anteriores a las compras controvertidas había efectuado compras, entre otros, por \$1.237.200 el 30 de enero de 2022, e incluso por \$2.305.547 y por \$7.200.000 el 20 de febrero de 2022 por lo que, teniendo en cuenta la elasticidad y fluctuación que puede caracterizar y que es razonable esperar en todo perfil, conllevan a concluir que al menos la primera compra desconocida por \$9.990.000 resultaba usual en tanto no se distanciaba de la costumbre del cliente.

Ello no ocurre con la segunda operación aquí discutida pues, acuerdo a lo señalado en el documento denominado “Perfil transaccional Diana Carolina Vergara”, dicha transacción generó alerta en el sistema de monitoreo de la entidad y derivado de ello “se marca número: 3103009475 Titular DIANA CAROLINA VERGAR Se deja mensaje de voz pendiente validar transacción en Movil shop por un valor de: 4.965.000,00 con tarjeta terminada en número 1931 del día 05/06/2022 Se envía correo a: visual\_elements@hotmail.com de manera informativa” (derivado 019).

De lo anterior se advierte que si bien dicha operación generó alertamiento en los sistemas de monitoreo del banco, lo cierto es que la gestión emprendida por la entidad tuvo solamente una finalidad informativa conforme lo señalado en el citado informe, debiéndose poner de presente que los requerimientos mínimos de seguridad y calidad exigen a las entidades efectuar un bloqueo ante operaciones que lo ameriten y confirmar de manera oportuna operaciones que no correspondan a sus hábitos, encontrándose que además esta segunda operación superó el cupo asignado a la cliente de conformidad con los extractos de mayo y junio del producto (derivado 019), por lo que la entidad financiera debió activar los controles de seguridad con el fin de constatar la autoría de las operaciones sospechosas o efectuar el bloqueo del producto dada su inusualidad, bloqueo que solamente se llevó a cabo a las 16:09 cuando dicha operación ya había tenido lugar.

En las circunstancias descritas, para el Despacho, el comportamiento de ambas partes se muestra determinante del daño analizado, ya que de haber desplegado la actora la debida diligencia de reportar oportunamente el hurto de que fue víctima, o el banco haber bloqueado el canal al resultar ajena al perfil transaccional la operación que se llevaba a cabo, el daño materia de examen no se habría consolidado.

Por lo expuesto, y una vez advertida la concurrencia de culpas en la generación de las transacciones desconocidas, y atendiendo que la reparación del daño está sujeta a reducción, cuando quien lo sufrió se expuso a él imprudentemente (art. 2357 del Código Civil), ante el incumplimiento de la demandante en la obligación de custodia y guarda de la información personal e intransferible para el acceso al cupo que le fue otorgado así como el aviso oportuno de la pérdida de sus elementos transaccionales, y teniendo en cuenta que la segunda compras alertó en los sistemas de monitoreo y se encontraban por fuera del cupo asignado a la demandante, se condenará a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a asumir el valor de la segunda operación, esto es, la suma de \$4.965.000, así como los intereses corrientes, moratorios y demás conceptos que haya generado dicha suma, lo cual deberá ser aplicado a la tarjeta de crédito \*\*\*\*1931 de titularidad de la demandante, para lo cual se le concede el término de **VEINTE (20)** días hábiles; debiendo la actora asumir entonces la primera operación que asciende a \$9.990.000 y los intereses corrientes, moratorios y demás conceptos generados por este último valor.

En este orden, la Delegatura no encuentra acreditada alguna otra situación culposa o negligente por parte de la actora y que se encuentre relacionada causalmente con la realización de las operaciones debatidas, siéndole extrañas a su hábito transaccional como se indicó en precedencia. Así las cosas, la conducta de la actora no rompe el nexo de causalidad cuando, como en el presente caso, se advierte un incumplimiento de las obligaciones propias de la entidad financiera, lo que conlleva a que las excepciones de *“HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO Y EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA”*, *“DILIGENCIA DE SCOTIABANK COLPATRIA Y CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES PROFESIONALES”* e *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA EN LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD”* no tenga carácter exoneratorio de su responsabilidad, razón por la cual se tendrán como sin efectos a partir del momento en que estuvo en condición de identificar la situación inusual y actuar en consecuencia, cuyo importe deberá asumir.

Respecto de la excepción que la pasiva denominó como de *“PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DE SCOTIABANK COLPATRIA”*, soportada en la conducta del banco demandado en relación con su contraparte, se tendrá sin efectos, en la medida que en el proceso no se debatía la buena fe de la entidad financiera en la realización de las operaciones sino su cumplimiento contractual, por lo que ningún sentido tiene debatir si medió o no la buena fe de la entidad financiera, máxime teniendo en cuenta que conforme lo previsto en el artículo 835 del Código de Comercio se presume la buena fe *“aún la exenta de culpa (...)”*.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas por acceder parcialmente a las pretensiones, conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, y por haber prosperado parcialmente la demanda acorde con el numeral 5º ibídem.

Conforme con las consideraciones expuestas, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de *“INCUMPLIMIENTO DE LA TARJETAHABIENTE DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y DEBERES COMO CONSUMIDOR FINANCIERO”* acorde con lo fundamentado en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas o sin efectos las excepciones que la parte demandada intituló *“HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO Y EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA”*, *“DILIGENCIA DEL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA Y CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES PROFESIONALES”*, *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA EN LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD”* y *“PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DE SCOTIABANK COLPATRIA”* de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: DECLARAR** contractualmente responsable a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en los términos de esta providencia, de los perjuicios sufridos por la señora **DIANA CAROLINA VERGARA SOSA** respecto de las operaciones cursadas el día 5 de junio de 2022, en un valor de \$4.965.000 con cargo al cupo de la tarjeta terminada en \*\*\*1931.

**CUARTO: CONDENAR** a la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a que proceda en un lapso no mayor a **VEINTE (20)** días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este proveído a pagar a la **DIANA CAROLINA VERGARA SOSA** la suma de \$4.965.000, correspondiente al importe de la segunda

transacción que cursó el 5 de junio de 2022 con cargo a la tarjeta de crédito \*\*\*\*1931 así como los intereses corrientes, moratorios y demás conceptos que haya generado dicha suma que deberá ser aplicada al cupo de la tarjeta de crédito terminada en \*\*\*\*1931 de titularidad de la actora.

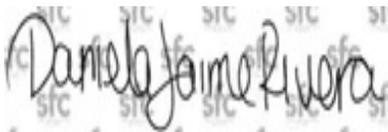
El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro de los **DIEZ (10)** días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DANIELA DEL PILAR JAIME RIVERA**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

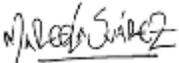
Copia a:

Elaboró:

LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

Revisó y aprobó:

--DANIELA DEL PILAR JAIME RIVERA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>19 de diciembre de 2023</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>